

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ EDITH MONTOYA CEBALLOS vs. RADIO TAXIS FUNDADORES S.A. Rad. 2021-00073-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2.- Sírvase la apoderada de la parte actora aclarar el hecho primero, en cuanto a la fecha exacta que empezó a labora, así como también cuando cambió de contrato de término defino a contrato a término indefinido (art. 25 numeral 7 del CPTSS).

3.- Los contratos de trabajos individuales, comprobante de egreso y recibo de caja menor allegados en el acápite de pruebas Se encuentra totalmente ilegibles, por lo que deberá hallar la forma de que sea legible.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO -  
LABORAL 005  
JUZGADO DE CIRCUITO  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4717ed6ca61ce89dd1e00d1ebaa5d616018f3832000b8d0c960194c4dbb6e7d**

Documento generado en 24/06/2021 10:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**